

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 311

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00210-00
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO RUIZ
pilarposso@hotmail.com
alejandraydx@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$340.342 (f. 39 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddd204c197583329867e195b9ceaafd9af109bcb4cf9a965c90f968b051e0**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 309

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00347-00
DEMANDANTE: BELINDA OSPINA RENDON
jaab4@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
alcaldiamunicipalsanpedrovalle@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$931.026 (f. 266 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ce2cc1e2fc8589e92b7342bc45ee3fe589dadd54f5185e18460a244a7264**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 313

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00358-00
DEMANDANTE: OMAR MARTÍNEZ GASCA
cmvac78@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$953.526 (f. 401 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7a274ec8ed4d8441a5a8450c137a3e6b68ea38709ad15a5e9eff4f04d4101**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 310

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00104-00
DEMANDANTE: JAVIER GARCÍA CAMPO Y OTROS
pipe_80@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$312.500 (f. 589 del cuaderno No. 5), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c192f3000e7eaad36c155d7242fcabeffd65480294b113858f0da9d90415db**

Documento generado en 30/05/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 308

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00230-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ OREJUELA Y OTROS
hitazabogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.931.933 (f. 510 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0721849126555f7df41e090362d3d7679f78d643ead7701bb4d80d314cae99**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 304

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00391-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MEZA MEZA Y OTROS
william_aponte80@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.847.052 (f. 372 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32804af2b43508092557869c25503cede221c7527a79b1b17c8632e1d55dc966**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 312

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00052-00
DEMANDANTE: SHAMIR LIBREROS QUINTERO Y OTROS
olgaduranf@yahoo.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.854.552 (f. 494 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f1d1ea636d0d010ba29c89f43477c00e70f78c6a83dafbedf14c7d083dc4c**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 306

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00292-00
DEMANDANTE: ALBA MARÍA GIRALDO GIRALDO Y OTROS
fabiolaalzate2008@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.884.552 (f. 313 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8af89c383544518e760135e2d2b9781ead00c08bc61631a2270bac4cd2b1712**

Documento generado en 30/05/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00015-00
DEMANDANTE: MARIANELA GONZALEZ MATTA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$931.026 (f. 144 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42636a0e76ba1d23dd40a372eeaed84e4ec71613b23e5fa01a4593fb18386fe**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 315

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00051-00
DEMANDANTE: MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO
espinel1977@hotmail.com
luney205@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$385.910 (f. 539 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2fc88898bc9ab91526f715f8faa760398543ab61f01c414b29467323ef651**

Documento generado en 30/05/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 307

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00167-00
DEMANDANTE: OSWAL VICTOR ARGUELLO PASCUAS
carlos.tovar68@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.602.630 (f. 446 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7813ca2db4a465a93d9d6ef4d045c47cee31a4bfb9cea82028094dac223**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 392

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00216-00

DEMANDANTE: ADALBERTO ARANDA PINZÓN
sovalo1225@hotmail.com
marisv_1206@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
juridicohospitaltomasuribe@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial¹ del 10 de abril de 2023, mediante la cual se informa al Despacho que la Abogada María del Socorro Varela Lorza presentó “RECURSO APELACIÓN (OBJECCIÓN COSTAS)”², en contra del Auto de Sustanciación No. 146 del 15 de marzo de 2023³, a través del cual este Despacho resolvió: “Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2020 por este Juzgado”.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial referenciado como “RECURSO APELACIÓN (OBJECCIÓN COSTAS) CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2023 Y POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO”, allegado por la Abogada María del Socorro Varela Lorza, advierte el Despacho que

¹ Ver f. 228 del Cuaderno Principal.

² Ver f. 224 a 227 del Cuaderno Principal.

³ Ver f. 222 del Cuaderno Principal.

hay lugar rechazar el mismo por improcedente, comoquiera que a través del Auto de Sustanciación No. 146 del 15 de marzo de 2023⁴, este Juzgado resolvió única y exclusivamente obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, veamos:

“Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2020 por este Juzgado” (Negritas fuera de la cita.)

Siendo ello así, cabe precisar que dentro del presente asunto la Secretaría del Juzgado **aún no ha realizado la liquidación de las costas**, y en razón a ello el Despacho **no ha emitido pronunciamiento alguno aprobando las mismas**.

Así las cosas, este Juzgado reprocha la actitud asumida por la memorialista, toda vez que, obliga al Despacho a realizar pronunciamientos sobre supuestos que no se atemperan a la realidad procesal, generando con ello un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por improcedente el *“RECURSO APELACIÓN (OBJECCIÓN COSTAS) CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2023 Y POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO”*⁵, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

⁴ Ver f. 222 del Cuaderno Principal.

⁵ Ver f. 224 a 227 del Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d2fe8b6ce1a20eaa705f50dfac84d0c213609cc80da028eea6688c47500732**

Documento generado en 29/05/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 393

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00066-00

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PALOMINO URDINOLA Y OTROS
notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
notificaciones@legalgroup.info

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 230 del 23 de marzo de 2023² por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho³.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 118 del 03 de septiembre de 2020⁴, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las

¹ Ver f. 461 a 507 del Cuaderno No. 02.

² Ver f. 459 del Cuaderno No. 02.

³ Ver f. 457 del Cuaderno No. 02.

⁴ Ver f. 383 a 399 del Cuaderno No. 02.

cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el expediente.” (Negrillas fuera de la cita).

A través de la Constancia Secretarial del 12 de noviembre de 2020⁵, se informa al Despacho que la parte demandante oportunamente presentó y sustentó recurso de apelación⁶ en contra de la referida Sentencia, dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Mediante el Auto de Sustanciación No. 354 del 12 de noviembre de 2020⁷, este Despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la Sentencia 118 del 03 de septiembre de 2020.

A través de la Sentencia No. 264 del 26 de noviembre de 2021⁸, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° 118 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.” (Negrillas fuera de la cita.)

Mediante el Auto de Sustanciación No. 162 del 19 de mayo de 2022⁹, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de segunda instancia que confirmó integralmente la sentencia emitida por el Juzgado.

⁵ Ver f. 423 del Cuaderno No. 02.

⁶ Ver f. 413 a 421 del Cuaderno No. 02.

⁷ Ver f. 424 del Cuaderno No. 02.

⁸ Ver f. 428 a 448 del Cuaderno No. 02.

⁹ Ver f. 455 del Cuaderno No. 02.

Así las cosas, una vez ejecutoriada las referidas sentencias, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$82.860.092, **respectivamente por gastos judiciales \$75.000** y por agencias de derecho \$82.785.092¹⁰.

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 230 del 23 de marzo de 2023¹¹ se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

El 29 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación¹², en contra del Auto de Sustanciación No. 230 del 23 de marzo de 2023¹³ por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹⁴.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de parte actora, que el C.S. de la J., a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció en el artículo 2º las tarifas de las agencias en derecho, y determina que para la fijación de estas el funcionario judicial tendrá en cuenta, entre otros, aspectos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, además de la cuantía del proceso y en general todas las circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad.

De igual manera, señala que el artículo 3º del referido acuerdo, estableció los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho cuando se trate de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o aquellos en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, es decir, que para este tipo de eventos las tarifas fueron establecidas en un porcentaje al valor de las pretensiones.

Siendo ello así, indica que el presente asunto hace parte de esta categoría, toda vez que, para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones, advirtiendo que, las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, puesto que la legislación procesal establece los fundamentos jurídicos facticos y los fundamentos normativos para estimarlas.

Indica que, el Despacho quiso condenar al demandante, sin embargo, paso por alto que la pretensión principal de la demanda se centró en la declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de

¹⁰ Ver f. 458 del Cuaderno No. 02.

¹¹ Ver f. 459 del Cuaderno No. 02.

¹² Ver f. 461 a 507 del Cuaderno No. 02.

¹³ Ver f. 459 del Cuaderno No. 02.

¹⁴ Ver f. 458 del Cuaderno No. 02.

la libertad de su representado, razón por la cual no podría ser cuantificable sino hasta después de que se hubiere demostrado la responsabilidad pretendida en el proceso, por tal motivo, el Despacho no debió liquidar las agencias en derecho basado en pretensiones condicionadas como las que buscan erogaciones económicas plenamente cuantificables, pero que dependen de la declaratoria de responsabilidad.

Advierte que, a la fecha dentro del presente asunto, no se comprobaron los gastos en los que incurrió la parte vencedora del proceso, comoquiera que, no se requirió incurrir en gastos para generar o comprobar pruebas, tampoco para la movilización de testigos y mucho menos estudios especializados que generaran obligaciones de carácter económico, por tanto, la condena en costas solo pudo haberse liquidado en la medida de su comprobación tal como se dispuso en la sentencia, cosa que aquí no ocurrió.

De igual manera, manifiesta que se debe tener en consideración la situación económica del demandante, quien fue privado de su libertad soportando una media de aseguramiento por un hecho que no cometió y asumir una carga económica como la condena en costas impuesta lo pondría en una situación más dramática.

Señala que, la providencia recurrida aprueba la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado en la suma de \$82.860.092, sin embargo, dentro del presente asunto no se comprobó que la parte vencedora hubiera incurrido en algún gasto, por tanto, no habría lugar a imponer la condena en costas.

Así las cosas, solicita al Despacho reponer la providencia impugnada y en su lugar que se liquiden las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se señala en la Constancia Secretarial del 18 de abril de 2023¹⁵, la parte demandada guardó silencio frente a los recursos propuestos.

CONSIDERACIONES

¹⁵ Ver f. 511 del Cuaderno Principal.

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.”* (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 018 del 24 de marzo de 2023¹⁶ y el escrito contentivo de los recursos fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la Constancia del 10 de abril de 2023¹⁷.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, advirtiéndose que los mismos se centran en discutir que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció en el artículo 2º las tarifas de las agencias en derecho, y en su artículo 3º estableció los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho cuando se trate de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, señalando que para este tipo de eventos las tarifas fueron establecidas en un porcentaje al valor de las pretensiones.

Así las cosas, frente a este argumento indica el Despacho que, si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con la decisión que dispuso la condena en costas y estableció el porcentaje

¹⁶ Ver f. 460 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Ver f. 508 del Cuaderno Principal.

de las agencias en derecho, debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues **fue allí donde expresamente se dispuso la condena en costas y se determinó el porcentaje de las agencias en derecho**, motivo por el cual no resulta jurídicamente viable que el apoderado discuta actualmente este aspecto, veamos:

*“SEGUNDO.- **Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso**, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.*

*TERCERO.- **Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones denegadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, la anterior decisión fue objeto de apelación, constatándose que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 264 del 26 de noviembre de 2021¹⁸, resolvió el recurso y dispuso textualmente **confirmar la sentencia** impugnada, veamos:

*“PRIMERO.- **CONFIRMAR la Sentencia N° 118 del 03 de septiembre de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.”* (Negrillas fuera de la cita.)

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del recurso de reposición¹⁹ pretende atacar **la condena** en costas y agencias en derecho dispuestas en la sentencia, decisión que ya se encuentra en firme al haber sido **confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia**, a este Despacho no le resulta jurídicamente viable modificar la decisión que actualmente cuestiona el recurrente.

Adicionalmente debe decirse, que los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

¹⁸ Ver f. 428 a 448 del Cuaderno No. 02.

¹⁹ Ver f. 461 a 465 del Cuaderno No. 02.

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

*“Artículo 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

(...)

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:***

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% **de lo pedido.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, el Despacho explica que en la demanda se señalaron diferentes pretensiones de contenido pecuniario correspondientes a: perjuicios morales; daño inmaterial; honra, honor y buen nombre; privación injusta y salud por un total de 2250 SMMLV, sumado a la pretensión de lucro cesante correspondiente a la suma de \$25.443.809.²⁰

Con base en ello, al haberse emitido la Sentencia con condena en costas por haberse causado y comprobado las mismas, según se desprende de la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado (ver f. 458 del C. No. 02), y al haberse fijado agencias en derecho en el porcentaje del 4%, al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Despacho, el Despacho estimó de las pretensiones de este asunto equivalentes a **\$2.069.627.309**, y al aplicar el porcentaje del 4% determinado en condena por agencias en derechos, arroja la suma de **\$82.785.092**, que sumado a los gastos judiciales por valor de **\$75.000**, equivale a la suma total de **\$82.860.092**.

En vista de ello, el Despacho **reafirma** su posición frente a la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, comoquiera que el mismo es claro en determinar que “*en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario” “las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas”, y más adelante reafirma que “*entre el 4% y el 10% de lo pedido”;* resulta irrefutable que las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de las pretensiones pecuniarias, puesto que la cuantía estimada en la demanda determina únicamente la competencia, pero son las pretensiones pecuniarias las que sirven para calcular el porcentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido*

²⁰ Ver f. 199 a 204 del Cuaderno Principal.

Acuerdo textualmente determina “entre el 4% y el 10% **de lo pedido**”, por tanto, este Despacho se mantendrá en la decisión recurrida que aprobó la liquidación de las costas.

Adicionalmente a ello, no puede dejarse de lado que en un evento similar al que hoy ocupa nuestra atención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²¹ confirmó en sede apelación un recurso que también discutía la condena en costas, pero interpuesto contra el Auto que las aprobó, veamos:

“Siendo así, el apelante pretende controvertir lo dispuesto por la sentencia 184 del 16 de diciembre de 2022, a pesar de que esa providencia judicial está debidamente ejecutoriada. Es evidente que, mediante recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no puede dejarse sin efectos ni alterarse lo decidido por la sentencia de instancia, que, de hecho, adquirió inmutabilidad.

24. Además, los valores reconocidos por agencias en derecho no resultan desproporcionados desde el punto de vista porcentual, en lo referente a la fijación de un parámetro mínimo (4%) o máximo (10%), ni desde el punto de vista nominal \$25.446.744. De ahí que el citado Acuerdo autoriza al juez, en algunos procesos, a moverse dentro del parámetro que allí se fija. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece que «el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

25. Por último, téngase en cuenta que fue el propio legislador, en el artículo 365 del Código General del Proceso, el que estipuló que la condena en costas no dependería de un criterio subjetivo. Es más, la propia Corte Constitucional (C-157 de 2013) concluyó que la imposición de costas bajo un criterio objetivo valorativo no desconocía la Constitución Política.

26. Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022 no debe revocarse, toda vez que la imposición de condena en costas no atiende un criterio subjetivo y su aprobación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por

²¹ Auto Interlocutorio del 06 de junio de 2022; Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; Magistrada Dra.: Patricia Feullet Palomares; Demandante: Edwin Horacio Valencia Quintero y Otros; Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros; Medio de Control: Reparación Directa; Radicación No.: 76-111-33-33-002-2018-00113-02.

remisión del artículo 306 del CPACA. **En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.**

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.” (Negrillas fuera del precedente en cita.)

Finalmente, debe decirse que si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 264 del 26 de noviembre de 2021²² a través de la cual **confirmó íntegramente** la sentencia de primera instancia, debió discutirlo directamente ante el *ad quem* por las vías procesales pertinentes como podrían llegar a ser la aclaración, corrección o adición.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que el mismo resulta procedente de conformidad con el artículo 366 del CGP, estudiado en precedencia.

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto de Sustanciación No. 230 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto de

²² Ver f. 428 a 448 del Cuaderno No. 02.

Sustanciación No. 230 del 23 de marzo de 2023 a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe846bed1a5c8f2a9e061b3fbe407660b1c25bfc88e2d7b03ea043d35211f79**

Documento generado en 30/05/2023 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 314

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00083-00
DEMANDANTE: FABIÁN FERNANDO GARCÍA POSSO
herlopera@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.031.026 (f. 138 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 305

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00110-00
DEMANDANTE: CENOVIC JESÚS POSADA SUÁREZ
oficinadrepifanio@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.022.500 (f. 206 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23b7152701ef74d7c0acc2f5e7ef5194ccb593cd9e5addbacabf8d01feec7f**

Documento generado en 30/05/2023 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 317

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00206-00
DEMANDANTE: MANUEL CASIANO BENITEZ LERMA
pilarposso@hotmail.com
alejandraydx@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)
juridica@riofrio-valle.gov.co
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$487.372 (f. 349 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1245e36138ca31e858e898cd7e677db2c87f2d3ab973a3b6ac0f5d62c925cc**

Documento generado en 30/05/2023 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 316

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00377-00
DEMANDANTE: MERCEDES PÉREZ ROLDAN Y OTROS
camilogomez.juridico@gmail.com
cgomez@abogadosconsultores.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$18.196.840 (f. 257 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02719192215cc93b9d959a6dd58d8f7ec2baa2000327eea45d16ed94d5bc9aeb**

Documento generado en 30/05/2023 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Autó de Sustanciación No. 303

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00177,00
DEMANDANTE: ALBER ÁVILA NOVOA
rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.215.251, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

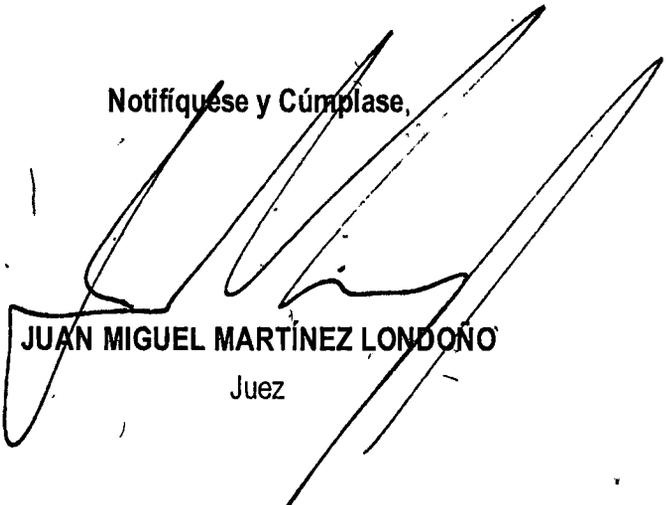
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 28 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 391

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00156-00](#)

DEMANDANTE: SENIDE PEÑARANDA
albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADAS: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE
drherneyramirezcalde@gmail.com
abogadosalmayasociados@gmail.com
alfredique-017@hotmail.com
jivanm2009@hotmail.com
brajhan12@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el Abogado Jorge Iván Mendoza quien manifiesta obrar como apoderado judicial de los sucesores procesales de la señora Piedad Jaramillo de Alcalde, en contra del [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#) mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#) este Juzgado dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

“En atención a lo expuesto y comoquiera que en el proceso ordinario laboral el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. había proferido [Sentencia de Primera Instancia](#) el 08 de diciembre de 2016, la cual fue invalidada ante la declaratoria de falta de jurisdicción determinada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través del [Auto del 30 de octubre de 2020](#) en el grado jurisdiccional de consulta, pero dejando a salvo todo lo actuado con anterioridad a la expedición de dicha Sentencia, incluidas las pruebas practicadas; se verifica entonces que en el referido proceso lo que queda pendiente es proferir el respectivo fallo que en derecho

corresponda, dado que ya se encuentra cerrado el período probatorio y se escucharon los correspondientes alegatos de conclusión.

Sin embargo, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y de precaver la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 133 del CGP¹, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en el presente asunto.”

Resolviendo al efecto lo siguiente:

“PRIMERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 30 de marzo de 2023](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial **de los sucesores procesales** de la señora Piedad Jaramillo de Alcalde interpuso [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial **de los sucesores procesales** de la señora Piedad Jaramillo de Alcalde fundamenta su [recurso](#) manifestando que a pesar de que en el Auto Interlocutorio No. 1.041 del 22 de septiembre de 2022 el Juzgado no dispuso poner en conocimiento y correr traslado de la adecuación de la demanda a la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde, éste en nombre y representación de los que ostentan la calidad de sucesores procesales de dicha demandada, procedió a contestar la misma; sin embargo, advierte que dicha contestación no fue tenida en cuenta dentro del trámite de este proceso.

¹ Cita de cita: “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”

Afirma que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en virtud de lo normado en los artículos 16 y 138 del CGP, resolvió *“INVALIDAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a dicha decisión incluidas las pruebas practicadas”*, misma decisión que fue adoptada por este Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 1.041 del 22 de septiembre de 2022; por lo que determina que ambas decisiones son vulneratorias de los derechos fundamentales que le asisten a la señora Piedad Jaramillo de Alcalde, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Señala que el Juzgado le garantizó a la parte demandante los derechos fundamentales al debido proceso y al de acceso a la administración de justicia, al haberse resuelto requerir al apoderado judicial de la parte actora a través del Auto Interlocutorio No. 280 del 07 de abril de 2022, para *“que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.”*; y una vez cumplida con dicha carga por la parte actora, el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, asevera que el Juzgado no hizo lo mismo con la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde, dado que a través del Auto Interlocutorio No. 1.041 del 22 de septiembre de 2022 no se dispuso, conforme lo establece el artículo 172 de CPACA, poner en conocimiento de ésta del escrito de adecuación de la demanda, en aras de que en ejercicio del derecho de contradicción la contestara, se opusiera a las pretensiones, pidiera pruebas, formulara excepciones y expusiera los fundamentos fácticos de su defensa; aunado a que a muy a pesar de lo anterior, se allegó contestación de la demanda, la misma no fue tomada en cuenta para el trámite del proceso.

Expone que la aplicación exegética de los artículos 16 y 138 del CGP por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y por este Juzgado, conllevaron a la violación del derecho fundamental al debido proceso de la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde, por los siguientes aspectos: **i)** el proceso se adelantó por un Juez que no era el competente, dado que por un error de la parte demandante, se presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, situación que no fue advertida ni por el Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), ni por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ni por los apoderados judiciales de la parte demandada; **ii)** el proceso se adelantó por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con observancia de la plenitud de las formas propias y ritualidad de un proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo norma el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.; **iii)**

acertadamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió que el Juez competente para conocer del proceso, era el Juez Administrativo; y atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el proceso fue puesto en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.); **iv**) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) no adelantó el presente asunto conforme las leyes preexistentes, ni con la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a pesar de haber ordenado a la parte demandante adecuar la demanda, el poder y el medio de control a las disposiciones del CPACA, **v**) en este proceso no se realizaron la audiencia inicial ni la de pruebas, dispuestas respectivamente en los artículos 180 y 181 del CPACA, y aunque en el proveído que se recurre se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, ello se realizó en procura de precaver la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

Por lo referido, solicitan que: **i**) en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política Nacional y en cumplimiento del principio de la supremacía constitucional, se dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, y se disponga dejar sin efectos en el presente proceso lo normado en los artículos 16 y 138 del CGP, por ser contrarias a los artículos 1°, 2° 29 y 229 de la Carta Política; **ii**) se reponga para revocar el Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y en su lugar se disponga íntegramente darle al proceso el trámite dispuesto en el CPACA.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso de reposición propuesto, dentro del término conferido el Abogado Carlos Alberto, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, allega memorial con pronunciamiento frente al recurso de reposición; sin embargo, de la revisión íntegra del expediente, se constata que no obra poder conferido por la UGPP para que represente los intereses de dicha Entidad en el presente asunto, advirtiendo desde este instante que dicha falencia también se verifica del memorial mediante el cual la UGPP presentó los [alegatos de conclusión](#).

En tal sentido y al determinarse de un indebido ejercicio del derecho de postulación por parte de la UGPP, el Despacho glosará sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición aquí discutido y que fue realizado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate de correr traslado para alegar de conclusión, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 014 del día 03 de marzo de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 09 de marzo de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión de correr traslado para alegar de conclusión se encuentra ajustada en derecho o en su defecto es vulneradora de los derechos de defensa y debido proceso.

En tal sentido y frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el artículo 16 del CGP establece:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente

lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Por su parte, el artículo 138 de la misma normativa determina lo siguiente:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Ahora bien, se observa que la voluntad del legislador frente a las normas trasliteradas, no es más que propender por la protección de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de las partes incurso en un proceso, cuando se declaren la falta de jurisdicción o la falta de competencia o cuando se declare su nulidad por dichas causales, puesto que, como en este caso, habiéndose surtido el trámite del asunto a través de un proceso y de un Juez que no era el competente, lo surtido en el mismo, así como las pruebas practicadas y debidamente controvertidas, conservaran plena validez, a excepción de la sentencia que se hubiere podido llegar a dictar; lo anterior en aplicación de los principios constitucionales de con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, de economía procesal, de la tutela judicial efectiva y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

Al respecto la Corte Constitucional en la [Sentencia C-537 de 2016](#)² expuso lo siguiente:

“27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea

² Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, Expediente D-11271.

competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente³; (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez**⁴; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante⁵, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez⁶; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez⁷.

28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

(...)

35. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. **La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables**⁸,

³ Cita de cita: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.”

⁴ Cita de cita: “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.”

⁵ Cita de cita: “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.”

⁶ Cita de cita: “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.”

⁷ Cita de cita: “Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.”

⁸ Cita de cita: “El derecho al plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de

*con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia⁹, economía procesal¹⁰, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. **El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.**" (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

De tal suerte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, las medidas que este Despacho ha adoptado en el presente asunto no son vulneradoras de los derechos de defensa y debido proceso, pues éstas se han ceñido a lo que el legislador dispuso y a lo que la Corte Constitucional ha establecido.

Se explica que la orden que en este proceso se dispuso de requerir a la parte demandante para que adecuara aspectos formales, ello se efectuó para que la demanda se ciñera a los lineamientos procedimentales de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no para revivir etapas o instancias procesales ya surtidas, puesto que como lo determina la respectiva normativa, y como fue textualmente determinado tanto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. como por este Juzgado, lo actuado en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conservará plena validez, ello comoquiera que volver a surtir las actuaciones procesales previas a la

Derechos Humanos, garantía del debido proceso, es el que fundamenta el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del artículo 29 de la Constitución Política."

⁹ Cita de cita: "El principio constitucional de celeridad, fue reconocido por varias sentencias de esta Corte, que fueron sistematizadas en la sentencia C-543/11."

¹⁰ Cita de cita: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) **Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades.** En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, **consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad"** (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-037/98."

expedición de la sentencia nulitada, con inclusión de la pruebas ya practicadas y debidamente controvertidas, en nada contribuiría al desarrollo del proceso en esta Jurisdicción.

Bajo ese entendido, si el apoderado recurrente estaba inconforme con la decisión de dejar incólume lo actuado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debió discutirlo a través de los recursos procedentes en contra de la providencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., comoquiera que fue dicha Corporación quien adoptó la referida decisión.

Además de ello, la adecuación ordenada por este Juzgado, tampoco se pidió para favorecer a la parte demandante como lo está interpretando el recurrente, puesto que tal orden se dispuso, no como lo pretende el recurrente para interponer una nueva demanda, sino que todo lo contrario, para que se adecuara la demanda que inicialmente fue presentada bajo los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pero comoquiera que, al haberse remitido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ésta debía adecuarse a los lineamientos y especificidades del medio de control mediante el cual se debe dar resolución a la problemática planteada por la demandante, que en este caso es al de nulidad y restablecimiento del derecho; resaltándose a su vez que, las demandadas ya tuvieron su oportunidad procesal para contestar la demanda cuando se surtió ante la Jurisdicción Ordinaria, máxime que como se ha señalado anteriormente, todo lo actuado previo a la sentencia nulitada conservó plena validez.

De otra parte, es pertinente resaltar que en el proceso surtido ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, lo único que se dejó sin efectos fue la sentencia que fue proferida en primera instancia, por consiguiente, y al conservar validez lo demás dentro de dicho proceso, sería del caso que este Despacho procediera a decidir el asunto emitiendo la respectiva sentencia, sin embargo y como fue advertido en el [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en aras de precaver la nulidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, referente a que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto y comoquiera que la decisión de correr traslado a las partes para alegar de conclusión fue proferida en derecho, esta Sede Judicial reafirma la misma y por tanto no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento realizado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría frente al recurso de reposición aquí discutido.

SEGUNDO. - No reponer el [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#) de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d699cbac876c4d2212e7028566e4948c701a033ba7aa906d95a58db1b74c8**

Documento generado en 01/06/2023 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 389

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00266-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/verDetalle?numeroRadicacion=76-111-33-33-002-2022-00266-00)

DEMANDANTE: CARMEN JULIA ISAZA HERNÁNDEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
gestorinternacional@mbasesoreslegales.com
asesorialegaldedepartamento@gmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUÁ (V.)
notificaciones@clnicasfco.com.co
juridico@clnicasfco.com.co
aux.juridico@clnicasfco.com.co
imariovargas8221@hotmail.com

MEDIO DE CONTOL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presentó [escrito de reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, procede el Juagado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin**

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito de reforma de la demanda](#) se aprecia que cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

De otro lado, comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho “*fixar fecha para aportar el dictamen*”, el Juzgado explica que, lo realmente pretendido por el memorialista, es un término para aportar al proceso el referido dictamen pericial, en razón a ello y siguiendo los lineamientos del artículo 227 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA², el Juzgado otorgará a la parte demandante el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que se sirva aportar en medio digital el referido dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹ “Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. - La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.” (Negrillas fuera de la norma).

² “Artículo 218. Prueba pericial. - **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.**

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma).

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la [reforma de la demanda](#) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO.- Otorgar a la parte demandante el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que se sirva aportar con destino a este proceso en medio digital el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Se advierte desde este instante, que el referido dictamen pericial deberá allegarse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al Abogado Jaime Alexander Marmolejo Grisales identificado con C.C. No. 1.144.035.103 y portador de la T.P. No. 262.260 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f99120e804fd5b5b48d02b18046ea6011e04cbc9d900abf7a4fcb4f0642835**

Documento generado en 29/05/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>